

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en esta, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1855.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Jefes. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación o dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Jefe de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la autoridad o corporación de que procedan.

...considerando que no se halla terminado con arreglo a las fechas de sus últimos nombramientos, ascendiendo únicamente por rigurosa antigüedad sin defecto.

SECCION PRIMERA. PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde); S. M. el Rey su augusto esposo, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas doña Isabel, doña Pilar y doña Paz continuar en Avila sin novedad en su importante salud.

S. A. R. la Serma. Sra. Infanta doña Eulalia adelanta felizmente en su convalecencia.

(Gaceta de Madrid del jueves 20 de Setiembre de 1866, núm. 2655)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exposicion de S. M. SEÑORA

El reglamento organico del cuerpo de Telégrafos, aprobado por V. M. en 3 de Junio último, es absolutamente inconciliable con las economías adoptadas después y con las disposiciones que han sido consecuencia de estas, encaminadas todas a aliviar en lo posible la situacion del numeroso personal del espresado cuerpo, que queda sin colocacion y que debe obtenerla gradualmente cubriendo las vacantes que en cada clase ocurran por el orden de rigurosa

antigüedad. Admitido en el dia el turno de eleccion que se consigna en dicho reglamento, se veria privada esa gran masa de empleados cesantes y sin sueldo de aquella justa garantia que respecto a su reposicion en el mas breve termino posible se ha dignado V. M. concederla, procurandola así con maternal anhelo un lenitivo a la vicisitud por que atraviesa. Esto, Señora, aun prescindiendo de los inconvenientes graves que en la práctica ofrece la leccion, y de la utilidad de proscribirla en cuanto sea dable, adoptando como principio general para la preferencia en lo que al adelanto de los que sirven al Estado se refiera, el moralizador sistema de rigurosa antigüedad sin defecto, ya sabiamente establecido en otros ramos y doblemente provechoso en aquellos que, como el de Telégrafos, necesitan un gran espíritu de cuerpo, una organizacion estable y sólida, capaz de destruir la falta de unidad que siempre se ha observado en sus diversas clases por razon de sus distintas procedencias y un absoluto alejamiento de las luchas políticas y de las eventualidades consiguientes.

Pero no son ya solo las razones citadas las que en la actualidad se oponen a la observancia del espresado reglamento, sino que la fusion que este preceptúa

de las dos clases de Auxiliares terceros y telegrafistas mayores separadas en la vigente ley de presupuestos produciria en el capítulo del personal un aumento de consideracion é innecesario, dando a la vez el singular contraste de acrecer dotaciones a unos empleados, precisamente en el momento mismo de privar de su haber a otros por completo.

En vista de lo espuesto, y teniendo presente que el repetido reglamento no ha llegado todavía a producir efecto alguno, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Setiembre de 1866 — Señora. — A. L. R. P. de V. M. — Luis Gonzalez Brabo.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones espuestas por mi Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan en suspenso las disposiciones del reglamento del cuerpo de Telégrafos aprobado en 3 de Junio último, y en vigor las que regian antes de la publicacion de aquellas.

Art. 2.º El cuerpo de Telégrafos constará de una sola escala desde telegrafista segundo a Inspector general, en la cual se colocarán todos los individuos del mis-

mo con arreglo a las fechas de sus últimos nombramientos, ascendiendo únicamente por rigurosa antigüedad sin defecto.

Dado en Avila a quince de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

MINISTERIO DE HACIENDA. REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general a consecuencia de haber solicitado D. Salvador Alfaraque que se habilite la Aduana de Algeciras para importacion del extranjero de carbon mineral; y considerando que en la actualidad ha llegado a ser el referido combustible un elemento necesario para la industria y para los usos domésticos, S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido a bien disponer que la habilitacion de la Aduana de Algeciras se amplie para el despacho directo del carbon mineral procedente del extranjero; pero sin que por ningun concepto se autorice depósito especial de dicho combustible en aquella localidad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I.

muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1866.—Barzanallana.—Señor Director general de Impuestos indirectos.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de haber solicitado la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Gerona, que se permita utilizar la carretera francesa de Mont-Louis,

interin no estén abiertas las vias que han de poner en comunicacion por aquellas montañas las comarcas del Ampurdan y la Cerdaña, para el cambio reciproco de sus productos de caldos la primera, y de centeno y patatas la segunda; y considerando que no se halla terminada la via de comunicacion que debe unir al Ampurdan con la Cerdaña, y por lo tanto que no puede hacerse el trasporte de frutos y productos de aquellas comarcas por territorio español; considerando que de acceder á que se conduzcan los vinos y aceites del Ampurdan y las patatas de la Cerdaña por la carretera francesa, resultarian beneficios de importancia para los agricultores y para los habitantes de los referidos puntos; S. M., conformándose con lo propuesto por esa direccion general, ha tenido á bien disponer que se conceda el tránsito por la carretera francesa de Mont-Louis de los vinos y aceites del Ampurdan con destino á la Cerdaña, y de las patatas con destino tambien al Ampurdan, fijándose las Aduanas de la Junquera y Puigcerdá para la salida y entrada de los referidos caldos y patatas con las formalidades siguientes:

1.ª Que las Aduanas de la Junquera y Puigcerdá presentarán los corambres de vino y aceite, y los sacos ó canastas de patatas que se esporten, espidiendo para cada expedicion un talon-guia donde se expresará la clase de trasporte, nombre del conductor, número, clase, marcas y peso bruto de los bultos, remitiendo en el mismo dia copia de estos documentos á la Aduana de entrada, la que dará aviso á la de

salida de la introduccion, comprobacion y despacho de los bultos luego que lo haya verificado.

2.ª Que se entreguen á los conductores el talon-guia y muestras cerradas y selladas por la Aduana de la Junquera de los vinos y aceites de cada expedicion, con el objeto de que sirvan de comprobacion para el despacho de la Aduana de Puigcerdá.

Y 3.ª Que la Aduana de la Junquera remita á esa Direccion general mensualmente un estado detallado de los talones-guías que se espidan para ese tráfico, espresando todas sus particularidades.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 1866.—Barzanallana.—Señor Director general de Impuestos indirectos.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general con motivo de una instancia de la empresa del ferro-carril de Alar á Santander de 20 de Agosto último, manifestando que está terminado dicho ferro-carril en toda su extension, y solicitando por esta circunstancia que se le permita conducir mercancías para su adeudo en la Aduana central, ofreciendo entregar terminado dentro de un breve plazo el almacén de que trata el artículo 146 de las Ordenanzas de Aduanas, único requisito que falta para reunir los que exige el referido art. 146, toda vez que aquel ferro-carril arranca de la lengua del mar sobre un muelle especial para el servicio de la Empresa.

S. M., de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien mandar:

1.º Que se permita la conduccion á esta corte, para su adeudo en la Aduana central, de las mercancías que procedan del extranjero, y que sus consignatarios lo soliciten, en la forma que previene el art. 144 de las Ordenanzas, durante dos meses, en cuyo plazo la empresa deberá entregar el almacén destinado al preciado

de los wágones que han de conducir las mercancías, debiendo esa Direccion general dictar las reglas de seguridad y vigilancia de este servicio.

Y 2.º Que si al espirar el plazo antedicho la empresa no hubiere entregado el almacén especial de que se trata, quede nula y sin efecto esta concesion, sin necesidad de otro aviso al comercio de Europa, puesto que se halla este dentro del plazo que fija la regla 21 de las que preceden al arancel.

De Real orden lo digo á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 1866.—Barzanallana.—Sr. Director general de Impuestos indirectos.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion con objeto de adoptar las disposiciones oportunas para que, conforme á lo dispuesto en el art. 9.º de la ley de presupuestos de 15 de Julio de 1865, pudieran satisfacerse por el Tesoro público á su presentacion desde 1.º de Julio último los billetes del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854, y los emitidos por la ley de 14 de Julio de 1855 que en 30 de Junio del corriente año no se hubiesen amortizado en pago de bienes nacionales. En su vista, y atendiendo á las consideraciones espuestas por esa Direccion, respecto á los inconvenientes que pueden ofrecerse de que dichos billetes sean satisfechos por las Tesorerías de provincia en razon á carecer estas de los libros y antecedentes necesarios para verificar su comprobacion y amortizacion, y con el fin de asegurar los intereses del Tesoro y de los tenedores de los espresados billetes, se ha servido S. M. disponer, de conformidad con lo propuesto por esa referida Direccion y con lo informado por la de Contabilidad de Hacienda pública; Primero. Que el pago del capital de los billetes del anticipo de 19 de Mayo de 1854 y el abono del capital é intereses devengados hasta el 30 de Junio último de los emitidos por la ley de 14 de Julio de 1855 se centralicen en la Tesoreria central, en donde existen todos los comprobantes. Segundo. Que para reclamar el pago

nas. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Setiembre de 1866.—Estéban Martinez.—Señor Gobernador de la provincia de Segovia.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su mayor publicidad. Segovia 22 de Setiembre de 1866.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Direcciones generales del Tesoro público y de Contabilidad de la Hacienda pública.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á estas Direcciones, con fecha 4.º del actual, la Real orden que sigue:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de una exposicion de los Sres. Aran, Landeta y compañía, V. Ibarra Matienzo y Morales y Perez Casariego hermanos, almacenistas de tabacos, solicitando la libre introduccion por la Aduana de esta corte de los que de aquella procedencia se destinan á la venta pública; y visto lo manifestado por V. I. y lo informado por la Direccion general de Impuestos indirectos, ha tenido á bien disponer S. M. se habilite esta Aduana para la introduccion de los tabacos que se destinan al espresado objeto, quedando obligados los introductores á cumplir con los requisitos y formalidades prevenidas para el trasporte de las mercancías que se adeudan en la Aduana central y que la introduccion en la Peninsula ha de verificarse por puerto unido á esta corte por camino de hierro, circunstancia exigida por las ordenanzas de Aduanas.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 4 del actual, la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de una exposicion de los Sres. Aran, Landeta y compañía, V. Ibarra Matienzo y Morales y Perez Casariego hermanos, almacenistas de tabacos, solicitando la libre introduccion por la Aduana de esta corte de los que de aquella procedencia se destinan á la venta pública; y visto lo manifestado por V. I. y lo informado por la Direccion general de Impuestos indirectos, ha tenido á bien disponer S. M. se habilite esta Aduana para la introduccion de los tabacos que se destinan al espresado objeto, quedando obligados los introductores á cumplir con los requisitos y formalidades prevenidas para el trasporte de las mercancías que se adeudan en la Aduana central y que la introduccion en la Peninsula ha de verificarse por puerto unido á esta corte por camino de hierro, circunstancia exigida por las ordenanzas de Aduanas.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion con objeto de adoptar las disposiciones oportunas para que, conforme á lo dispuesto en el art. 9.º de la ley de presupuestos de 15 de Julio de 1865, pudieran satisfacerse por el Tesoro público á su presentacion desde 1.º de Julio último los billetes del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854, y los emitidos por la ley de 14 de Julio de 1855 que en 30 de Junio del corriente año no se hubiesen amortizado en pago de bienes nacionales. En su vista, y atendiendo á las consideraciones espuestas por esa Direccion, respecto á los inconvenientes que pueden ofrecerse de que dichos billetes sean satisfechos por las Tesorerías de provincia en razon á carecer estas de los libros y antecedentes necesarios para verificar su comprobacion y amortizacion, y con el fin de asegurar los intereses del Tesoro y de los tenedores de los espresados billetes, se ha servido S. M. disponer, de conformidad con lo propuesto por esa referida Direccion y con lo informado por la de Contabilidad de Hacienda pública; Primero. Que el pago del capital de los billetes del anticipo de 19 de Mayo de 1854 y el abono del capital é intereses devengados hasta el 30 de Junio último de los emitidos por la ley de 14 de Julio de 1855 se centralicen en la Tesoreria central, en donde existen todos los comprobantes. Segundo. Que para reclamar el pago

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion con objeto de adoptar las disposiciones oportunas para que, conforme á lo dispuesto en el art. 9.º de la ley de presupuestos de 15 de Julio de 1865, pudieran satisfacerse por el Tesoro público á su presentacion desde 1.º de Julio último los billetes del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854, y los emitidos por la ley de 14 de Julio de 1855 que en 30 de Junio del corriente año no se hubiesen amortizado en pago de bienes nacionales. En su vista, y atendiendo á las consideraciones espuestas por esa Direccion, respecto á los inconvenientes que pueden ofrecerse de que dichos billetes sean satisfechos por las Tesorerías de provincia en razon á carecer estas de los libros y antecedentes necesarios para verificar su comprobacion y amortizacion, y con el fin de asegurar los intereses del Tesoro y de los tenedores de los espresados billetes, se ha servido S. M. disponer, de conformidad con lo propuesto por esa referida Direccion y con lo informado por la de Contabilidad de Hacienda pública; Primero. Que el pago del capital de los billetes del anticipo de 19 de Mayo de 1854 y el abono del capital é intereses devengados hasta el 30 de Junio último de los emitidos por la ley de 14 de Julio de 1855 se centralicen en la Tesoreria central, en donde existen todos los comprobantes. Segundo. Que para reclamar el pago

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion con objeto de adoptar las disposiciones oportunas para que, conforme á lo dispuesto en el art. 9.º de la ley de presupuestos de 15 de Julio de 1865, pudieran satisfacerse por el Tesoro público á su presentacion desde 1.º de Julio último los billetes del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854, y los emitidos por la ley de 14 de Julio de 1855 que en 30 de Junio del corriente año no se hubiesen amortizado en pago de bienes nacionales. En su vista, y atendiendo á las consideraciones espuestas por esa Direccion, respecto á los inconvenientes que pueden ofrecerse de que dichos billetes sean satisfechos por las Tesorerías de provincia en razon á carecer estas de los libros y antecedentes necesarios para verificar su comprobacion y amortizacion, y con el fin de asegurar los intereses del Tesoro y de los tenedores de los espresados billetes, se ha servido S. M. disponer, de conformidad con lo propuesto por esa referida Direccion y con lo informado por la de Contabilidad de Hacienda pública; Primero. Que el pago del capital de los billetes del anticipo de 19 de Mayo de 1854 y el abono del capital é intereses devengados hasta el 30 de Junio último de los emitidos por la ley de 14 de Julio de 1855 se centralicen en la Tesoreria central, en donde existen todos los comprobantes. Segundo. Que para reclamar el pago

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion con objeto de adoptar las disposiciones oportunas para que, conforme á lo dispuesto en el art. 9.º de la ley de presupuestos de 15 de Julio de 1865, pudieran satisfacerse por el Tesoro público á su presentacion desde 1.º de Julio último los billetes del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854, y los emitidos por la ley de 14 de Julio de 1855 que en 30 de Junio del corriente año no se hubiesen amortizado en pago de bienes nacionales. En su vista, y atendiendo á las consideraciones espuestas por esa Direccion, respecto á los inconvenientes que pueden ofrecerse de que dichos billetes sean satisfechos por las Tesorerías de provincia en razon á carecer estas de los libros y antecedentes necesarios para verificar su comprobacion y amortizacion, y con el fin de asegurar los intereses del Tesoro y de los tenedores de los espresados billetes, se ha servido S. M. disponer, de conformidad con lo propuesto por esa referida Direccion y con lo informado por la de Contabilidad de Hacienda pública; Primero. Que el pago del capital de los billetes del anticipo de 19 de Mayo de 1854 y el abono del capital é intereses devengados hasta el 30 de Junio último de los emitidos por la ley de 14 de Julio de 1855 se centralicen en la Tesoreria central, en donde existen todos los comprobantes. Segundo. Que para reclamar el pago

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion con objeto de adoptar las disposiciones oportunas para que, conforme á lo dispuesto en el art. 9.º de la ley de presupuestos de 15 de Julio de 1865, pudieran satisfacerse por el Tesoro público á su presentacion desde 1.º de Julio último los billetes del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854, y los emitidos por la ley de 14 de Julio de 1855 que en 30 de Junio del corriente año no se hubiesen amortizado en pago de bienes nacionales. En su vista, y atendiendo á las consideraciones espuestas por esa Direccion, respecto á los inconvenientes que pueden ofrecerse de que dichos billetes sean satisfechos por las Tesorerías de provincia en razon á carecer estas de los libros y antecedentes necesarios para verificar su comprobacion y amortizacion, y con el fin de asegurar los intereses del Tesoro y de los tenedores de los espresados billetes, se ha servido S. M. disponer, de conformidad con lo propuesto por esa referida Direccion y con lo informado por la de Contabilidad de Hacienda pública; Primero. Que el pago del capital de los billetes del anticipo de 19 de Mayo de 1854 y el abono del capital é intereses devengados hasta el 30 de Junio último de los emitidos por la ley de 14 de Julio de 1855 se centralicen en la Tesoreria central, en donde existen todos los comprobantes. Segundo. Que para reclamar el pago

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion con objeto de adoptar las disposiciones oportunas para que, conforme á lo dispuesto en el art. 9.º de la ley de presupuestos de 15 de Julio de 1865, pudieran satisfacerse por el Tesoro público á su presentacion desde 1.º de Julio último los billetes del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854, y los emitidos por la ley de 14 de Julio de 1855 que en 30 de Junio del corriente año no se hubiesen amortizado en pago de bienes nacionales. En su vista, y atendiendo á las consideraciones espuestas por esa Direccion, respecto á los inconvenientes que pueden ofrecerse de que dichos billetes sean satisfechos por las Tesorerías de provincia en razon á carecer estas de los libros y antecedentes necesarios para verificar su comprobacion y amortizacion, y con el fin de asegurar los intereses del Tesoro y de los tenedores de los espresados billetes, se ha servido S. M. disponer, de conformidad con lo propuesto por esa referida Direccion y con lo informado por la de Contabilidad de Hacienda pública; Primero. Que el pago del capital de los billetes del anticipo de 19 de Mayo de 1854 y el abono del capital é intereses devengados hasta el 30 de Junio último de los emitidos por la ley de 14 de Julio de 1855 se centralicen en la Tesoreria central, en donde existen todos los comprobantes. Segundo. Que para reclamar el pago

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion con objeto de adoptar las disposiciones oportunas para que, conforme á lo dispuesto en el art. 9.º de la ley de presupuestos de 15 de Julio de 1865, pudieran satisfacerse por el Tesoro público á su presentacion desde 1.º de Julio último los billetes del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854, y los emitidos por la ley de 14 de Julio de 1855 que en 30 de Junio del corriente año no se hubiesen amortizado en pago de bienes nacionales. En su vista, y atendiendo á las consideraciones espuestas por esa Direccion, respecto á los inconvenientes que pueden ofrecerse de que dichos billetes sean satisfechos por las Tesorerías de provincia en razon á carecer estas de los libros y antecedentes necesarios para verificar su comprobacion y amortizacion, y con el fin de asegurar los intereses del Tesoro y de los tenedores de los espresados billetes, se ha servido S. M. disponer, de conformidad con lo propuesto por esa referida Direccion y con lo informado por la de Contabilidad de Hacienda pública; Primero. Que el pago del capital de los billetes del anticipo de 19 de Mayo de 1854 y el abono del capital é intereses devengados hasta el 30 de Junio último de los emitidos por la ley de 14 de Julio de 1855 se centralicen en la Tesoreria central, en donde existen todos los comprobantes. Segundo. Que para reclamar el pago

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion con objeto de adoptar las disposiciones oportunas para que, conforme á lo dispuesto en el art. 9.º de la ley de presupuestos de 15 de Julio de 1865, pudieran satisfacerse por el Tesoro público á su presentacion desde 1.º de Julio último los billetes del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854, y los emitidos por la ley de 14 de Julio de 1855 que en 30 de Junio del corriente año no se hubiesen amortizado en pago de bienes nacionales. En su vista, y atendiendo á las consideraciones espuestas por esa Direccion, respecto á los inconvenientes que pueden ofrecerse de que dichos billetes sean satisfechos por las Tesorerías de provincia en razon á carecer estas de los libros y antecedentes necesarios para verificar su comprobacion y amortizacion, y con el fin de asegurar los intereses del Tesoro y de los tenedores de los espresados billetes, se ha servido S. M. disponer, de conformidad con lo propuesto por esa referida Direccion y con lo informado por la de Contabilidad de Hacienda pública; Primero. Que el pago del capital de los billetes del anticipo de 19 de Mayo de 1854 y el abono del capital é intereses devengados hasta el 30 de Junio último de los emitidos por la ley de 14 de Julio de 1855 se centralicen en la Tesoreria central, en donde existen todos los comprobantes. Segundo. Que para reclamar el pago

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion con objeto de adoptar las disposiciones oportunas para que, conforme á lo dispuesto en el art. 9.º de la ley de presupuestos de 15 de Julio de 1865, pudieran satisfacerse por el Tesoro público á su presentacion desde 1.º de Julio último los billetes del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854, y los emitidos por la ley de 14 de Julio de 1855 que en 30 de Junio del corriente año no se hubiesen amortizado en pago de bienes nacionales. En su vista, y atendiendo á las consideraciones espuestas por esa Direccion, respecto á los inconvenientes que pueden ofrecerse de que dichos billetes sean satisfechos por las Tesorerías de provincia en razon á carecer estas de los libros y antecedentes necesarios para verificar su comprobacion y amortizacion, y con el fin de asegurar los intereses del Tesoro y de los tenedores de los espresados billetes, se ha servido S. M. disponer, de conformidad con lo propuesto por esa referida Direccion y con lo informado por la de Contabilidad de Hacienda pública; Primero. Que el pago del capital de los billetes del anticipo de 19 de Mayo de 1854 y el abono del capital é intereses devengados hasta el 30 de Junio último de los emitidos por la ley de 14 de Julio de 1855 se centralicen en la Tesoreria central, en donde existen todos los comprobantes. Segundo. Que para reclamar el pago

deben los interesados presentar á reconocimiento en dicha Tesorería central con doble factura los billetes de cada una de las dos clases, cuya dependencia, previa la oportuna comprobación, devolverá debidamente autorizada una de las facturas para resguardo interino de aquellos. Tercero: Que una vez hecho el reconocimiento y justificada la legitimidad de los billetes, se realice su pago con aplicación al art. 1.º, cap. 3.º del presupuesto extraordinario de gastos vigente. Y cuarto. Que las precedentes disposiciones se inserten en los periódicos oficiales para que lleguen á conocimiento del público. De orden de S. M. lo digo á V. I. para los efectos consiguientes.

Lo que traslada á V. S. para conocimiento de esas oficinas, y á fin de que, conforme á lo prevenido en la precedente disposición, se dé á la misma la conveniente publicidad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Setiembre de 1866.—El Director general del Tesoro.—P. O. Ignacio Suarez Inclán.

—El Director general de Contabilidad.—P. S. Juan Güell y Rente.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para los fines expresados en la preinserta Real orden de Segovia 21 de Setiembre de 1866.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

He sabido con disgusto que, á pesar de las órdenes terminantes de este Gobierno para que se entierre inmediatamente el ganado que muera de enfermedad, cualquiera que sea, los Alcaldes tienen una punible tolerancia y no hacen ejecutar rigurosamente esta importante medida de policía sanitaria.

Por desgracia se ha experimentado ya en algun pueblo las funestas consecuencias del abuso de utilizar las carnes de las reses enfermas, y hay

que lamentar la muerte de algunas personas. Decidido á hacer que se observen las leyes y disposiciones superiores que regulan la administración pública y muy particularmente aquellas cuya inobservancia puede comprometer, no solo la salud, sino la vida de las personas, prevengo á los Alcaldes y Secretarios, de conformidad con la Junta provincial de Sanidad, sean inexorables en este punto, y encargo á las Juntas locales de Sanidad y Subdelegados de Medicina y Veterinaria vigilan y me den parte de cualquiera abuso que observen: en la inteligencia que, además de hacer uso de las facultades que me concede el artículo 41 de la ley de 25 de Setiembre de 1865, someteré al conocimiento de los Tribunales los hechos que por su naturaleza y consecuencias puedan constituir delito, penado en el código criminal. Segovia 22 de Setiembre de 1866.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Positos.—Circular.
Com motivo de haberse dispuesto por la Junta de la Deuda pública hacer un llamamiento á todos los acreedores por el ramo de Positos, cuyos créditos han sido definitivamente liquidados y aprobados, é interesando la recogida de los mandamientos de pago contra el Tesoro que se les hayan expedido, encargo á los Ayuntamientos de esta provincia que aun no hubiesen nombrado apoderado, á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 31 de Enero de 1865 inserta en el Boletín oficial núm. 19 del 13 de Febrero del citado año de 65, lo

verifiquen en el preciso término de quince dias, remitiendo los nombramientos á este Gobierno á fin de elevarles á la Dirección general, advirtiéndole que si hubiese ocultación ó apatía en este servicio, aplicaré á los que en estas faltas incurran el correctivo que proceda. Segovia 22 de Setiembre de 1866.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

VIGILANCIA.

De la dehesa boyal del pueblo de Adrada de Piron ha desaparecido una yegua, propia de Fernando García; la persona en cuyo poder se encuentre la referida yegua, la entregará al espresado su dueño, vecino del indicado pueblo, el que abonará los gastos que haya ocasionado y dará una gratificación.

Segovia 21 de Setiembre de 1866.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Señas de la yegua.

Pelo rojo, edad 7 años, alzada seis cuartas, lunanca.

VIGILANCIA.

El guarda de las viñas del pueblo de Veganzones se ha encontrado una pollina, cuyo dueño se ignora, y á fin de que llegue á su noticia y pueda reclamarla del Alcalde del espresado pueblo, ante quien acreditará pertenecerle, se inserta este anuncio.

Segovia 21 de Setiembre de 1866.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Señas de la pollina.

Edad 2 años, alzada regular, pelo negro, algo churro, y sin pelear.

SECCION TERCERA.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Por el correo de hoy remite esta oficina los recibos de gastos municipales y premio de cobranza de territorial y subsidio á los pueblos que no los han presentado aun, para que firmados y sellados con el de la Alcaldía, se devuelvan precisamente á correo seguido; porque habiéndose de verificar su formalización dentro del corriente mes,

no puede demorarse un solo dia su envío. Si algun Alcalde deja de hacerlo, propondré al Sr. Gobernador la multa de dos escudos, que la Administracion le exigirá, sin perjuicio de mandar desde luego al pueblo persona que recoja dichos recibos y haga efectiva aquella en el papel correspondiente, y si por cualquier incidente no recibieran los que se les remiten, quedan obligados á mandar otros en el primer correo despues de recibido este Boletín, bajo la misma pena, como lo quedan igualmente de satisfacer en esta oficina el importe de los recibos y sellos de cincuenta céntimos que ha suplido la misma para facilitar este servicio.

Segovia 22 de Setiembre de 1866.—Rafael García Tapia.

SECCION QUINTA.

Comandancia general de la provincia de Segovia.

Capitania general de Castilla la Nueva.—E. M.—Sección 1.ª.—El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra me traslada, en 31 de Agosto próximo pasado, la siguiente Real orden de la

misma fecha, dirigida al Excmo. señor Director general de Infanteria.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 7 del actual, consultando sobre el ascenso á subtenientes de los cuerpos de infanteria que en fin de Junio próximo pasado terminaron con aprovechamiento sus estudios y prácticas, y S. M., conforme á lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 31 de Julio último, se ha dignado promover al empleo de subtenientes á los referidos cadetes comprendidos en la adjunta relacion, con destino en concepto de supernumerarios, á los cuerpos que la misma espresa, la cual principia con D. Pedro Blanco Duran y termina con D. Calisto Olmeda y Blas; declarándoles la antigüedad de esta fecha á los que no tuvieren grado, y guardando entre si, para su colocacion en la escala, el número de preferencia con que figuran en la citada relacion; debiendo ser puestos desde luego en posesion de su nuevo empleo, interin se le espide Real despacho. Al propio tiempo y á fin de evitar que vaya en aumento el crecido número de 247 subtenientes, que en el periodo de tres años resultan ascendidos con exceso á las verdaderas necesidades del arma, además de los 640 creados para los Batallones provinciales, por Real orden de 30 de Setiembre de 1864, ha tenido á bien S. M. resolver: 1.º Se suspende por dos semestres, á contar desde 1.º de enero próximo,

la admision de cadetes en los cuerpos y colegio de infanteria, aumentandose un año mas a la edad maxima señalada para el ingreso; asi en el colegio como en los cuerpos, solo podra tener lugar mediante ejercicios de oposicion entre los que reunan las circunstancias reglamentarias para ingresar en uno u otro destino: 2.º Con la oportuna anticipacion en cada semestre y por los medios que V. E. estime conveniente, dispondra que se publique el número de cadetes que han de tener entrada en el Colegio y cuerpos, debiendo ser estrictamente preciso a las necesidades del arma, indicando al propio tiempo la fecha y punto en que los aspirantes deberán presentarse a concurso: 5.º No siendo posible disminuir el actual exceso de subtenientes durante los seis semestres a que pertenecen los cadetes ya filiados, se recuerda a V. E. la Real orden de 10 de Febrero último sobre los de cuerpo, cuyos exámenes semestrales deberán ser precisamente presididos por V. E. en los de esta corte y por los Capitanes generales en sus distritos respectivos, exigiéndose con toda severidad a los cadetes los conocimientos que por re-

glamento deben tener para ser aprobados, a fin de que en lo sucesivo no ingresen en el ejército ningun oficial, cuya instruccion y conducta no garanticen su utilidad en el servicio. Finalmente, es la Real voluntad que en vista de la suspension y alteraciones que se disponen, proponga V. E. a este Ministerio lo que se le ofrezca acerca del número de individuos y en la proporcion que, con relacion a las vacantes que existan, deberán admitirse en el Colegio y cuerpos; estudios que convendria exigirles a su entrada, atendida la mayor edad con que deberán presentarse y demás que por conducente al objeto de que se regularice y perfeccione en lo posible la enseñanza de esta clase, y que su personal no escada del necesario para las precisas atenciones de servicio. Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que se publique esta Real disposicion en el Boletín oficial de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1866. De orden de S. E. El Brigadier Jefe de E. M., Joaquin de Souza. Es copia. El Brigadier Comandante mayor, Jacobo Gil de Avalle.

ta del camino de San Cristóbal y dicho arroyo, frente al cerro del Corralillo. 2.º Otro erial existente en la parte occidental del cerro de la Horca, y 3.º El camino viejo de Perogordo a 50 pasos mas allá de un coto de piedra que hay en un pequeño erial, ó bien el camino tambien antiguo de los lavaderos en su parte mas ancha, distante unas 1000 varas de la ermita de la Piedad. El enterramiento se verificará en los sitios designados, a la profundidad de uno ó dos metros, segun la especie a que corresponda. Quedan prohibidos todos los demás sitios que el abuso ha establecido a este objeto, y los contraventores a esta disposicion incurriran en las penas establecidas en las Ordenanzas municipales. Lo que he dispuesto se anuncie al público para su conocimiento y que nadie pueda alegar ignorancia. Segovia 19 de Setiembre de 1866. El Alcalde, Juan de Alba.

cada uno; bajo las condiciones que expresa el pliego que estará de manifiesto los martes, jueves y sábados de diez a doce de la mañana en la casa habitacion del Secretario de la Junta, calle de San Geroteo, número 5. Los materiales expresados podrán verse todos los dias en las baterias de la Escuela práctica del arma, que existe en las afueras de esta ciudad. El remate tendrá lugar a las once y media del dia en que cumplan los treinta del mes en que se publique este anuncio en la Gaceta oficial. Segovia 18 de Setiembre de 1866. El Oficial principal de Administracion Militar, Juan Dodero.

Distrito militar de Castilla la Nueva.

Mes de Agosto de 1866. Factoria de utensilios de San Idefonso. Capitulo 18. Artículo único.

RELACION circunstanciada de las compras hechas por mi D. Francisco Llorens, Administrador de la misma en todo el presente mes, con conocimiento e intervencion del Comisario de guerra Inspector.

Dias	PUEBLOS	NOMBRES de los vendedores.	Numero de cada recibio documento.	LITROS	PRECIOS Escs. Ms.	Importe total. Escs. Mils.
1.º	San Idefonso.	Polonio Trigo...	1	67 960	0 346	37 106
		Carbon.		kilogramos.		
1.º	Id.	Valentin Martin...	2	707 962	0 043	31 858

RESUMEN.

Importa el aceite.....	37 106
Idem carbon.....	31 858
Total.....	68 964

Ascendió esta relacion a los figurados sesenta y ocho escudos novecientos sesenta y cuatro milésimas. San Idefonso 31 de Agosto de 1866. V. B.º: el Comisario Inspector, José Maria Auleitia. El Administrador, Francisco Llorens.

Alcaldia constitucional de Segovia. Don Juan de Alba Rodriguez, Alcalde constitucional de esta ciudad de Segovia. Hago saber: Que en debido cumplimiento de la circular del Sr. Gobernador civil de esta provincia, fecha 28 de Agosto próximo pasado, inserta en el Boletín oficial, núm 105, del dia 29 del mismo, dirigida a evitar los perjui-

cios consiguientes al abandono de basuras en las inmediaciones de caminos, he dispuesto, de acuerdo con la Junta municipal de Sanidad, que en lo sucesivo se destinen a basureros, depósitos y enterramientos de animales muertos, los sitios siguientes: 1.º Un erial que en forma de cuenca se halla situado por cima del nuevo fielato de San Lorenzo, en la vertiente del arroyo Ciguñuela, entre la revuel-

Alcaldia de Sequera de Fresno.

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento del pueblo de Sequera de Fresno, con la dotacion anual de 100 escudos, pagados por trimestres de fondos municipales. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes al Sr. Presidente de dicha corporacion en el término de veinte dias, contados desde la fecha en que se anuncia en este Boletín oficial. La vacante ocurrida ha sido por defuncion del que la obtenia.

Sequera de Fresno y Setiembre 14 de 1866. El Presidente, Hilario de Frutos.

Alcaldia de Valleruela de Sepúlveda.

En el dia 9 del corriente, a las seis de la mañana, se han hallado en las eras de este pueblo una bucha parda y un buche rucio, de poca alzada, y aun cuando se ha dado publicidad no ha parecido dueño, y por lo mismo se anuncia para que la persona que reconozca sean suyas, se presente a recogerlas.

Valleruela de Sepúlveda y Setiembre 14 de 1866. El Alcalde, Manuel Garcia Huerta.

Parque de Artilleria de Segovia. Junta económica.

Se anuncia la venta en pública subasta de ciento veinticinco metros cuadrados de piedra granito, a 2.520 escudos cada metro, y cuarenta metros de piedra caliza a 1.890 escudos

ANUNCIOS PARTICULARES.

El día 8 del corriente ha desaparecido del molino Castellaño un pollino de la pertenencia de Juan Bravo, cuyas señas son: edad 4 años, pelo negro, redondo de ancas, pequeño, con una cadena al pescuezo. Se suplica a quien sepa su paradero se sirva avisar a su dueño, quien abonará los gastos que haya ocasionado.

Se arriendan en pública subasta los pastos de invierno de las dos dehesas reunidas nombradas El Rincon y Valdeyerno, sitas en términos de la Aldea del Fresno y San Martín de Valdeiglesias, provincia de Madrid.

Tambien se subasta el aprovechamiento del fruto de bellota de las mismas dehesas.

La subasta simultanea se verificará el dia 3 de Octubre próximo en Madrid calle de Alcalá, núm 12, a las doce del dia, y en la casa del guarda mayor en dicha dehesa El Rincon, donde se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones.

Se venden 2500 arrobas de carbon de roble de primera calidad, bien seco y acondicionado, al precio de 4 reales arroba, al pié de la hornera, en las matas del Real Patrimonio de San Idefonso, al sitio de Arroyo Morete, junto a los Reales jardines. Los pedidos se harán a Valentin Martin, quien facilitará una papeleta para que entreguen las arrobas que sean necesarias por orden de sus fechas, hasta terminar el número de arrobas que se venden.

Bellota y yerbas.

Se arrienda la montanera próxima del monte Encinar, de diversas dehesas, en término de Nombela y Cardiel, provincia de Toledo, margen derecha del rio Alberche, advirtiendo que tiene bastante fruto. Tambien se arriendan las yerbas de invernada de parte de las mismas dehesas y la de Hoyuelas, sita la última en término de la Adrada, provincia de Avila, lindando con la de Toledo.

Para ajuste dirijirse a Pablo Lopez, guarda mayor en Nombela, ó a D. Tomas de Velasco en Madrid (calle del Florin, número 6, piso segundo).

Pastos.

Para ganado vacuno se arriendan los de invernada de una dehesa en término de Valviadero, próximo a Olmedo.

Del precio y condiciones enterará don José de la Cuadra en Valladolid, calle del Leon, núm. 8.

Segovia: Imp. de D. Pedro Oadero.